

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00086-00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA BECERRA CALZADA
DEMANDADO: ARCELY VÁSQUEZ HURTADO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: **7600131030032021 00086-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA impetrada por ESPERANZA BECERRA CALZADA contra ARACELY VÁSQUEZ HURTADO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, encuentra el despacho que debe rechazarla por la consideración que pasa a exponer:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: "**En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**". (Negrillas y Subrayas el despacho). Por lo tanto, comoquiera que el avalúo del predio objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$74.379.000 M/Cte (según certificado de impuesto predial del 25 de agosto de 2020 anexo a la demanda) y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de \$136.278.900 M/Cte (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 908.526 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali -Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA impetrado por ESPERANZA BECERRA CALZADA contra

ARACELY VÁSQUEZ HURTADO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina Judicial. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO ALBERTO NAVIA DÍAZ identificado con la T.P. No.79.170 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2021-00086-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1442342cc77754480de1e6b08b81523d74f54ff72ab4260ad0c7cd32145f
c04f**

Documento generado en 21/04/2021 04:07:06 PM

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>